



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.
Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 36.

Según me comunica el Alcalde de Talveila, se halla recogido en dicha localidad un novillo de dos años, lomo castaño, cornadura baja, pelo negro, en la oreja derecha muesca por detrás y en la izquierda horquilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Talveila a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 27 de Enero de 1942.

El Gobernador,

216

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

22.—Derechos de inserción 4 pesetas.

puesto en los artículos 90 y 147. de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o La investigación del impuesto de consumos de lujo de la Contribución de Usos y Consumos se llevará a efecto por el personal que se expresa a continuación:

a) Por los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen a su cargo la inspección de los tributos con arreglo al artículo 26 del reglamento de 13 de Julio de 1926, que se hallen en función activa de inspección. Estos funcionarios se hallan autorizados para actuar en el territorio de su jurisdicción sin necesidad de nombramiento expreso de Inspector del citado impuesto.

b) Por funcionarios de este Ministerio que tengan reconocida la condición de Inspectores por nombramiento de la Dirección general. Estos funcionarios actuarán en el territorio de la Delegación o Subdelegación en que presten sus servicios, los cuales en ningún caso serán desatendidos por consecuencia de aquella función inspectora.

c) Por los actuales Inspectores del antiguo «Subsidio», que hayan sido confirmados en sus cargos por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y por los que en lo sucesivo se nombren entre personas en la que no concurren la condición de funcionario de Hacienda en los casos en que, a juicio de la Dirección, el número de éstos sea insuficiente para atender debidamente el servicio, o para localidades donde no radiquen oficinas de Hacienda. Estos nombramientos se harán siempre con carácter temporal y sin ulterior derecho, preferentemente entre Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cau-

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de encauzar y regularizar la función inspectora del Impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), y conseguir la máxima eficacia en la acción investigadora que habrá de traducirse en un mayor rendimiento de la Contribución de Usos y Consumos, en cuya tarifa quinta se halla aquél integrado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dis-

tivos que posean los conocimientos necesarios para el desempeño de aquella función.

d) Por los Recaudadores de Contribuciones de Hacienda nombrados por el Estado o por las entidades que tengan a su cargo el servicio recaudatorio dentro de sus respectivas zonas, si lo solicitan.

e) Por los Agentes de la autoridad (Guardia civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de recaudación, etc.), que lo soliciten y les sea facilitado por las oficinas de Hacienda los talonarios de denuncias. La actuación de este personal se limitará a dar parte de toda infracción que observen, en los impresos reglamentarios, sirviendo de base estos partes a los expedientes de infracción, y en su día, a la comprobación que habrá de efectuar la Inspección en los casos que proceda. Los Agentes a que se refiere este apartado tendrán en todo caso la consideración de denunciante.

2.º Corresponderá al Director general de la Contribución de Usos y Consumos el nombramiento y cese del personal inspector comprendido en los apartados b), c) y d) del número anterior.

La designación de los Agentes a que se refiere el apartado e), será de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Antes de acordar el nombramiento de Inspectores comprendidos en el apartado e), se someterá a éstos a una prueba de suficiencia juzgada discrecionalmente por el Jefe de la Inspección de este impuesto, y, en su defecto, por el Comisario de la Delegación o Subdelegación de Hacienda que haga la propuesta, debiendo efectuar además durante el plazo de un mes, prácticas de inspección en unión de otros Inspectores, en las que habrá de demostrarse su aptitud para el desempeño de aquella función.

Cuando los propuestos sean funcionarios públicos, podrán actuar inmediatamente con nombramiento provisional de los Delegados o Subdelegados de Hacienda, hasta tanto resuelva la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

La falta de competencia demostrada en el ejercicio del cargo y la simple prueba de indicios o sospechas de irregularidades cometidas en el desempeño de su función, serán causas suficientes para acordar el cese de un Inspector. En este último caso, si el interesado tuviere la condición de funcionario de Hacienda, el cese llevarán aparejado la instrucción de expedientes gubernativo.

3.º En cada Delegación o Subdelegación de Hacienda actuará un Inspector encargado de la

vigilancia de estos servicios, que asumirá personalmente la dirección de la función investigadora del Impuesto en la respectiva demarcación. El nombramiento se acordará por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, a propuesta de los Delegados o Subdelegados, y deberá recaer, siempre, en funcionarios de este Ministerio, preferentemente entre los que pertenezcan a Cuerpos facultados expresamente para la función inspectora. El funcionario que desempeñe este cargo, actuará a las órdenes inmediatas del Inspector Jefe de la Delegación o Subdelegación de Hacienda y será responsable del normal desenvolvimiento de este servicio en su demarcación. A este fin tendrá a su cuidado el servicio de contrainspección a propuesta suya, por iniciativa del Inspector Jefe, o en cumplimiento de las órdenes del Delegado o Subdelegado de Hacienda, comprobando directamente la eficacia y rendimiento del servicio y orientando y dirigiendo la actuación de todo el personal inspector a sus órdenes.

Trimestralmente el Inspector encargado de este servicio redactará una memoria, en la que se especificarán todos los servicios de contrainspección realizados en dicho periodo, el resultado de los mismos, un resumen estadístico de expedientes instruidos por gestión de los inspectores a sus órdenes, juicio que le merezca la actuación de cada uno de ellos y cuantas observaciones juzgue oportuno formular para la mejor ordenación del servicio. Esta memoria será enviada a la Dirección general dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, por conducto de los Delegados o Subdelegados de Hacienda, que deberán informar al Centro directivo en cuanto al contenido de la misma.

Con el fin de que pueda atender debidamente el servicio indicado en las horas extraordinarias que sean precisas el funcionario que tenga a su cargo la vigilancia de la inspección de consumos de lujo, será retribuido con una gratificación equivalente a la disfrutada en la actualidad por los respectivos Comisarios provinciales de consumos de lujo, establecida en la circular número 2 de esa Dirección general de 28 de Febrero de 1941.

4.º Todos los Inspectores del impuesto de consumos de lujo estarán obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que habrá de señalarse anticipadamente para cada trimestre por los Delegados o Subdelegados de Hacienda respectivos, a propuesta del Jefe de esta Inspección dando cuenta al centro de los señalados a cada Inspector.

Si algún Inspector, sin mediar para ello causa

justificada a juicio de su Jefe, no cubriese el mínimo de gestión, será sancionado en la forma siguiente: en el primer trimestre que no alcance el mínimo de rendimiento, con la reducción de un 25 por 100 de la participación que le corresponda percibir en los expedientes ingresados por su gestión en el mes siguiente a dicho periodo; con el 50 por 100 de reducción, si reincide en la falta en el trimestre siguiente, y con el 75 por 100, caso de nueva reincidencia, proponiendo, además, su cese a la Dirección general. Para la imposición de las dos últimas sanciones se requiere que la falta sea cometida en trimestres sucesivos.

5.º El cargo de Inspector del impuesto de consumos de lujo es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, comisionista, representante, Agente de seguros, Agente de publicidad o de otras actividades análogas.

6.º Los Inspectores de consumos de lujo serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo. En tales casos los Delegados de Hacienda darán cuenta a la Abogacía del Estado para el ejercicio de las acciones que procedan.

7.º A los efectos de la Inspección del impuesto de consumos de lujo, cada provincia se dividirá en zonas, procurando que éstas se ajusten a las demarcaciones de los partidos judiciales.

En cada una existirá un Inspector, con residencia en la misma, que actuará de manera permanente en su término. Cuando la importancia de la zona lo aconseje, podrán nombrarse más Inspectores para la misma, aunque no residan en la demarcación, pudiendo autorizarse a estos Inspectores para actuar en una o varias zonas.

Los Auxiliares de los Recaudadores de Contribuciones actuarán como denunciadores, en la forma dispuesta en el apartado e) del número 1 de la presente orden, y estas denuncias serán cursadas por el Recaudador de que dependan, y comprobadas, en su día, por la Inspección.

8.º Los gastos ocasionados por el desplazamiento de los Inspectores del impuesto a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que aquél se efectúe, en virtud de orden de sus superiores jerárquicos, en que le serán abonados los gastos de locomoción en segunda clase, justificados en forma reglamentaria, y dietas a razón de 20 pesetas por día completo de salida y 10 pesetas cuando no se pernocte fuera de las localidades.

Tratándose de visitas de contrainspección efectuadas por el Jefe del Servicio, o por otro funcionario designado por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, se percibirán las mismas dietas, más los gastos de desplazamiento y locomoción en primera clase.

La Dirección general queda autorizada para disponer la expedición de mandamientos de pago a justificar a favor de los Delegados, para que éstos puedan atender al pago de estas atenciones, incluso anticipando fondos para las salidas a los Inspectores, cuando a su juicio sea conveniente el empleo de este procedimiento.

9.º A los efectos de lo prevenido en el artículo quinto del decreto de 9 de Noviembre de 1939, se considerarán como defraudación al fondo del Impuesto las infracciones originadas por los siguientes hechos:

a) No dar tickets en las ventas o consumiciones o entregarlos por cantidad inferior a la que corresponda.

b) Empleo de tickets cortados por la mitad para su entrega en dos operaciones distintas.

c) La posesión de tickets sin inutilizar separados de sus correspondientes talonarios.

d) No poseer tickets para atender a la recaudación de este impuesto.

e) La rehabilitación de tickets o el empleo de los que han sido utilizados cuya numeración corresponda a la corriente en el momento de la expedición.

f) El empleo de tickets no adquiridos por el comerciante en las oficinas autorizadas para la venta de aquéllos.

10. Cuando se descubra por los Inspectores alguna de las infracciones detalladas con el número anterior se procederá a levantar la oportuna acta. Si en la infracción se observa la comisión de alguna de las faltas sancionadas con el cierre del establecimiento por la ley de 26 de Septiembre de 1941 o se aprecie un consumo de tickets desproporcionado con la importancia del negocio, se procederá a extender acta de liquidación. Sin perjuicio de esto, el Inspector-Jefe podrá acordar, con vista de las actas de infracción, los casos en que habrán de ser completadas, por medio de comprobación posterior, con el acta de liquidación correspondiente. En estos casos ambas actas, la de infracción y la de liquidación originarán un expediente único, cuya sanción dará lugar a un solo acto administrativo.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del decreto de 9 de Noviembre de 1939, la infracción de las normas reguladoras de este impuesto será sancionada con una multa de 25 a 500 pesetas, cuando del hecho no se deri-

ve defraudación al Tesoro, y de 50 a 5.000 pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad defraudada.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente con anterioridad mas de tres veces, la multa no excederá de la quinta parte de la cantidad defraudada, exigiéndose asimismo el reintegro de esta última.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal o de cierre del establecimiento, con arreglo a la ley de 26 de Septiembre de 1941, en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del impuesto.

12. La participación de los Inspectores y de los denunciadores se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Agentes a que se refiere el apartado e) del número primero y demás denunciadores, tendrán derecho al 20 por 100 de las multas que se impongan en los expedientes de infracción instruidos como consecuencia de su gestión, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

En el caso de que con las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida, tendrán derecho al 50 por 100 de la participación que se reconozca, con arreglo al apartado c) de este número, reduciéndose en dicho importe la correspondiente al Inspector.

b) En los expedientes de infracción instruidos por la gestión de los Inspectores que no lleven consigo liquidación de cantidades defraudadas, la participación de los Inspectores se regulará como en el apartado anterior.

c) Tratándose de defraudaciones resultantes de liquidación practicada por el Inspector, se reconocerá a éste una participación sobre la cuota que se liquide como consecuencia de su gestión, con arreglo a la siguiente escala:

Sobre las primeras 5.000 pesetas de cuota, el 20 por 100 de participación.

Sobre lo que exceda de 5.000 pesetas hasta 10.000 pesetas de cuota, el 10 por 100 de participación.

Sobre lo que exceda de 10.000 pesetas de cuota, el 5 por 100 de participación.

Si la participación del Inspector en expedientes de defraudación, determinada con arreglo a la escala anterior se estimare inadecuada por la dificultad o volumen de trabajo realizado para el

descubrimiento de aquélla, la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos podrá acordar una participación superior, que en ningún caso excederá del 25 por 100 de la cuota liquidada y hecha efectiva por el denunciante.

13. Las Delegaciones de Hacienda, a petición de las Jefaturas locales de que dependan los Agentes de la autoridad detallados en el apartado e) del número primero, facilitarán a dichos organismos talonarios impresos para denunciar las infracciones que observen en relación con el impuesto de consumos de lujo. Dichas actas serán cursadas directamente por los Agentes a las oficinas de Hacienda correspondientes.

El pago de las participaciones que le correspondan con arreglo al número doce, serán satisfechas al Habilitado que cada organismo designe a este efecto.

14. Los preceptos de esta orden empezarán a regir en 1.º de Febrero de 1942.

Madrid 20 de Enero de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 23).

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Convocatoria

Se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario, con vistas a cubrir las plazas existentes en las Especialidades de Maniobra y Artillería.

El número de plazas convocadas es de 500, y los admitidos serán llamados en el próximo mes de Mayo.

Las bases del concurso serán las siguientes:

1.ª Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos los diecisiete años, y no los veinticuatro, el día que lo soliciten.

b) Saber leer y escribir correctamente.

c) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún organismo civil o militar por mala conducta o por antecedentes político-sociales.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

e) Contar con la autorización de sus padres o tutores caso de ser menor de edad.

f) No estar comprendido en el alistamiento del Ejército del año 1942, reemplazo 1943, o estar en la segunda situación del servicio militar o en la reserva.

g) Reunir las condiciones físicas exigidas para el servicio de los voluntarios en la Marina.

h) No haber cumplido condena por delitos militares ni comunes.

2.^a Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al excelentísimo señor Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina (Madrid), y escritas de puño y letra del interesado. Deberá indicarse en ellas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para admisión de las mismas terminará a las doce horas del día 1.^o de Marzo.

3.^a Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada.

b) Certificado de buena conducta, extendido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad o de la de su distrito, donde haya varios. En los lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del puesto de la Guardia civil.

c) Certificado del Registro central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre, de haber fallecido aquél, o de encontrarse en desconocido paradero, o del tutor, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la inscripción Marítima, copia del certificado del asiento de inscripción, y, caso de haber servido en la marina, buque o dependencia que lo licenció y Departamento en que se encontraba.

g) Certificado profesional, expedido por el patrón de la entidad o industria donde preste sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en la que se declare: categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada, en su caso.

h) Certificado de los servicios prestados en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si ha pertenecido a ésta, en cualquiera de sus Organizaciones.

i) Certificado médico, oficial, expedido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta.

j) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean éstos oficiales o privados en su caso.

k) Dos fotografías, tamaño 54 x 40, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

Los concursantes podrán presentar, además, todos los certificados que crean convenientes para hacer constar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones, serán elegidos por este orden:

Los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos y los hijos de familia numerosa.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de alguno de los documentos aportados, llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que pueda exigirseles.

Las instancias que no vengan acompañadas de todos los documentos debidamente reintegrados no surtirán efecto en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

4.^a Los admitidos recibirán la orden de incorporación antes del 15 de Abril, indicándoles la fecha y lugar de incorporación e instrucciones complementarias. El viaje al Cuartel de Instrucción será por cuenta del Estado, así como el de vuelta, en el caso de que sean declarados «no aptos».

5.^a Una vez incorporados sufrirán el correspondiente reconocimiento médico, clasificándoseles en «aptos» y «no aptos». Los «aptos» quedarán en el Cuartel de Instrucción, donde les será facilitado el vestuario reglamentario.

Los marineros voluntarios que hubiesen dejado transcurrir cinco días, a partir de la fecha en que deban incorporarse a los Cuarteles de Instrucción, sin efectuar su presentación en los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificante que acredite la imposibilidad de efectuarlo. En este caso, quedarán para el siguiente curso.

6.^a Los solicitantes ingresarán, en principio, por dos años, comprometiéndose a dedicarse a la Especialidad que se les designe, con arreglo a sus aptitudes y a las necesidades de la Marina y en las condiciones que fija el decreto de Especialidades de 31 de Julio de 1940, B. O. número 225, de 12 de Agosto de 1940 y reglamento para aplicación del mismo de 3 de Julio de 1941, D. O. número 151.

Los que pertenezcan a quintas no movilizadas que observen conducta incorregible o manifiesta falta de aptitud para la Especialidad, podrán ser separados del servicio desde su ingreso hasta el momento de alcanzar la categoría de Ayudante Especialista, sin que les sirva de abono para su servicio militar el tiempo transcurrido desde su ingreso. Cuando se observe que su mala conducta es intencionada, irán a un Batallón de Trabajadores, donde terminarán su compromiso de dos años.

7.^a Los seleccionados, al terminar los tres

meses de instrucción, embarcarán, y al tener, como mínimo, nueve meses de embarco, podrán ir a la Escuela de la Especialidad correspondiente, previa firma de un compromiso de cuatro años, contados a partir de su fecha de ingreso en la Marina, conforme a las condiciones que señala el decreto antes mencionado.

Mediante sucesivos enganches de cuatro años irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar al Cuerpo de Suboficiales. Desde los grados de Brigada y Alférez, mediante ciertas condiciones que fija la ley de 25 de Noviembre de 1940 *Boletín oficial* del Estado número 334; de 29-11-40, podrán pasar a Alféreces de Navio, o asimilados, del Cuerpo correspondiente, con la posibilidad de alcanzar el grado máximo de Capitán de Corbeta o asimilado.

8.ª Los admitidos serán inscritos en Marina, si no lo están ya, al terminar los tres meses del periodo de instrucción.

Madrid 17 de Enero de 1942.—MORENO.

(B. O. del E. del día 18.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCIÓN.—SECCION DE RECURSOS Y DISTRIBUCIÓN)

Circular

En virtud de las facultades conferidas a esta Comisaria general en el artículo 19 de la ley de 24 de Junio de 1941 y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo séptimo del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Agosto del año en curso, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los productores y tenedores de cereales y leguminosas para piensos quedan obligados a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de estos productos que figuren disponibles para la venta en sus declaraciones C-1 y C-1R en todo el territorio Nacional, dentro del plazo comprendido entre el día 15 de Enero de 1942 y el 28 de Febrero del mismo año, ambos inclusive.

Los productos a que afecta esta orden de entrega obligatoria son:

Avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas para pienso, altramuces, guisantes, habas caballares, veza, yeros.

2.º Todo productor o tenedor de las citadas mercancías que no entregue las cantidades disponibles para la venta o reserve piensos para sus ganados en mayor cuantía, que la establecida

en el párrafo 42 del artículo 12 del decreto de referencia quedará sujeto a lo dispuesto en la ley de 16 de Octubre de 1941, siendo puesto inmediatamente a disposición de la respectiva Fiscalía provincial de Tasas, que, a su vez, pasará el tanto de culpa a los Tribunales Militares competentes en la represión de ocultaciones y acaparamientos, caso de estimarlo oportuno.

Madrid 20 de Enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Delegado del Servicio Nacional del Trigo.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 26.)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Se anuncia la provisión de una plaza de Ordenanza aspirante y otra de Botones en esta Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, en las siguientes condiciones:

La plaza de Ordenanza aspirante estará dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas. Los solicitantes deberán tener cumplidos veintitrés años de edad y no exceder de los treinta y cinco, excepto en el caso de Mutilados y ex Combatientes, para los cuales no se limita la edad de ingreso.

La plaza de Botones estará dotada con el sueldo anual de 840 pesetas. Los solicitantes deberán ser mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Necesariamente deberán de pertenecer al Frente de Juventudes.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias en esta Delegación, en el plazo de ocho días, suscritas y firmadas a mano y acompañadas de partida de nacimiento y de cuantos documentos puedan justificar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, así como la cualidad de Mutilado, ex Combatiente, ex Cautivo, familiar de caído por la Patria y afiliado al Frente de Juventudes.

En la designación de los aspirantes se seguirá el orden de preferencia que en favor de aquellos establece el decreto de 25 de Agosto de 1939.

Se considera válida la documentación presentada en el anterior concurso.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Don Luis Palencia Rodriguez, Jefe de Contabilidad de esta Intervención de Hacienda,

CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes que obran en esta oficina, las minas que en 31 de Diciembre de 1941 han dejado sin ingresar el importe del canon, son las que a continuación se relacionan:

Número del padrón	Clase del mineral	Nombre de la mina	Término municipal en que radica la mina	Nombre del propietario	Importe Pesetas
33	Hierro.....	Mariana.....	Suellacabras.....	D. Mariano Sanz.....	278 40

Total..... 278'40 pesetas.

Y para que conste y su remisión a la Administración de Rentas públicas expido la presente visada por el Sr. Interventor y sellada con el de esta oficina en Soria a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Luis Palencia.—V.º B.º—El Interventor, José García. 177

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION DE SORIA

Hoja resumen de los censos municipales propuestos por la Junta provincial del Censo de población, en su sesión del día 19 del actual a la aprobación de la Dirección general de Estadística, y que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del art. 57 de la instrucción; advirtiéndose, que en el plazo de diez días, cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta.

Número De la propuesta...	Del nomenclator...	Nombre del municipio	Cédulas recogidas		Población de derecho		Residentes ausentes		Residentes presentes		Transeuntes		Población de hecho				
			Familiares	Colectivas	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Total		
1	263	San Andrés de Soria.....	95	»	95	197	227	424	38	22	159	205	5	4	164	209	373
2	241	Quintanilla de tres Barrios..	93	»	93	185	197	382	8	15	177	182	»	»	177	182	359
3	200	Morón de Almazán.....	260	»	260	544	605	1149	33	31	511	574	4	5	515	579	1094
Suma total.....			448	»	448	926	1029	1955	79	68	847	961	9	9	856	970	1826

Soria 19 de Enero de 1942.—El Secretario, César del Riego.—V.º B.º—El Presidente, Reimigio Sanchez del Alamo.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Diciembre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de el mes anterior	Inyecciones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre de Malta	Agreda	Berobia	Caprina.	2	»	»	2	»
Idem	Idem	Olvega	Idem	300	»	»	25	275
Idem	Soria	Vinuesa	Idem	5	»	»	5	2

Soria 10 de Enero de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

60

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 600 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Antonio Fuentevilla Díaz, en sentencia firme dictada en 29 de Noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 3894 del rollo y 212 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 20 de Enero de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 201

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Claudio Santiago Traspuesto, en sentencia firme dictada en 8 de Noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 3315 del rollo y 102 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 20 de Enero de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 201

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Aurelio Cuesta Concha, en sentencia

firme dictada en 8 de Noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 3897 del rollo y 215 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 20 de Enero de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 201

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 700 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Ramón Cruz López, en sentencia firme dictada en 6 de Diciembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 3903 del rollo y 221 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 20 de Enero de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 201

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 300 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Jesús García de Pablo, en sentencia firme dictada en 29 de Noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 3858 del rollo y 188 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 20 de Enero de 1942.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 201

SORIA.—Imprenta provincial.